

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, encaminadas á regularizar la situación de los empleados y á ordenar su ingreso y ascenso en este ramo de la Administración pública, ejercen por necesidad directa influencia en el buen régimen, disciplina y moralidad de las prisiones.

Sin negar en absoluto cierto mejoramiento, no abundan verdaderamente las ocasiones y motivos para congratularse por los resultados obtenidos con la creación del Cuerpo de empleados de los presidios y cárceles.

La oposición, que sirvió de base á este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigaban, sin duda por no detenerse á meditar bastante, que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que el erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber y un conjunto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes.

Penetrado de tan clara verdad, el Ministro que suscribe, tiene el propósito de presentar á las Cortes, previa la venia de V. M., un proyecto de ley en que, con el valioso concurso del Poder legislativo, se logre dar satisfacción cumplida en este punto á las legítimas aspiraciones de la opinión y sólidas garantías á un servicio tan importante de la Administración del Estado.

Urge, mientras tanto, atender á necesidades imperiosas que hoy se dejan sentir en la organización y disciplina de los empleados del Cuerpo de penales.

Se impone, en primer término, la derogación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, en el cual se llevaron á extremos, que la experiencia acredita de exagerados, las concesiones á favor de dicha clase, á expensas de las facultades del Centro directivo.

No cabe mantener por más tiempo la innovación introducida en su art. 6.º, de que los Directores de Establecimiento penal sean Vocales natos de las Juntas locales de Prisiones correspondientes. Llamadas tales Corporaciones á ejercer una fiscalización constante sobre el régimen y sobre el personal de los Penales, se hace difícil que desempeñen desembarazadamente su saludable misión si han de intervenir en sus actos, con carácter de individuos de las mismas, los funcionarios que precisamente deben ser vigilados y pueden llegar á ser corregidos por ellas.

Tampoco es conveniente sostener las Inspecciones, que no ha logrado plantear ninguno de mis antecesores, sacando los Inspectores del Cuerpo de empleados de Penales. Tendría este sistema, en primer término, el inconveniente de privar á los Establecimientos del per-

sonal más idóneo encargado de su dirección; además de que con él se correría el riesgo de desvirtuar las nuevas y delicadas funciones encomendadas á tales funcionarios, erigidos en investigadores cuando podían volver á ser investigados, y que unidos con sus colegas por vínculos de compañerismo, y en algunos casos de amistad, habrían de luchar á cada paso, en el ejercicio de sus nuevos cargos, con los compromisos y dificultades nacidos del espíritu de Cuerpo.

Precisamente, este servicio de la inspección hállase confiado á las Juntas locales de Prisiones, entidades de gran autoridad y prestigio, que funcionan, no tan sólo donde hay Establecimientos penales propiamente dichos, sino también donde existen Correccionales y vienen procurando, desde su creación, señalados é importantes adelantos en el régimen moral y material de las prisiones.

Combinándose así la constante y beneficiosa intervención de las Juntas locales con la acción eficaz del Centro directivo, queda atendida cumplidamente esta parte del servicio penitenciario.

Otra de las innovaciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, hacia la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada Escuela Normal, que sólo existe en el orden de las ideas, y que convirtiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible á sus fundadores implantarla.

No abandona el Ministro que suscribe la idea de preparar, mediante la enseñanza especial, que tiene histórica tradición entre nosotros, á los empleados de las cárceles; pero procurará dar con el concurso de las Cortes condiciones prácticas de vida á tan interesante reforma.

Fracasados todos esos intentos de novedades, y suprimida, además, por el Congreso de los Diputados, la dotación que figuraba en el proyecto de Presupuesto de este Departamento ministerial con destino á la proyectada guardia penitenciaria, faltan las bases fundamentales sobre que se apoyaba el Real decreto citado, cuyos principales artículos, como toda mera abstracción, han sido letra muerta desde que se publicaron.

Así es, que semejantes preceptos, sin existencia real y efectiva, no tienen para que comprenderse en el adjunto proyecto de decreto, circunscribiéndose éste, por el contrario, á los términos precisos y propios de una prudente y razonada reorganización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

Facilitase en él la aspiración, hasta ahora no realizada, de constituirlo sobre su base más amplia, convirtiendo la numerosa clase de Vigilantes segundos, en su mayor parte interinos, en funcionarios permanentes y estables, siempre que fueren aprobados en el examen á que se les somete en los mismos puntos en que desempeñan sus cargos y ante Tribunales competentes.

La Sección Administrativa, que es una de las cuatro en que se divide el Cuerpo, se unifica por completo como no lo ha estado nunca, comprendiendo á todos los empleados á quienes incumbe la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Tanto para ella como para las tres restantes, ó sean la Sanitaria, Religiosa y de Enseñanza, se establecen metódicamente los necesarios preceptos que se refieren al ingreso, ascenso, exámenes, concursos, programas y Tribunales, aplicables á cada una de ellas, al mismo tiempo que se agregan otras reglas comunes á todas sobre licencias, excedencias y jubilaciones en armonía

con la legislación general, salvando ciertas antinomias que anteriormente existían.

En cuanto al respeto á los derechos adquiridos al amparo de decretos anteriores, el Ministro que suscribe ha puesto esmerado empeño en acatarlos escrupulosamente, pudiendo afirmarse que las numerosas reclamaciones hasta ahora formuladas por los interesados, que tengan un fundamento racional y justo, obtendrán la debida reparación con el recto cumplimiento del adjunto decreto.

Complétase éste con meditadas disposiciones de carácter disciplinario, que han de ejercer saludable influjo en la moral de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles.

Lo primero y más necesario que en este orden de consideraciones había que hacer, era derogar el precepto contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, por virtud del cual los empleados no podían ser separados del Cuerpo sin haber incurrido no menos que en tres faltas graves.

Semejante lenidad, que no tiene precedente, no es posible subsista con relación á funcionarios que gozan del beneficio de la inamovilidad, el cual ha de ir acompañado de una responsabilidad mayor, y que tienen bajo su custodia y defensa los importantes intereses morales y materiales de las prisiones.

Así es, que de ahora en adelante se preceptúa que basta una sola falta grave para poder acordar la separación definitiva del empleado que la haya cometido.

Determinanse, además, por primera vez los requisitos y formalidades que deben concurrir en los expedientes gubernativos, estableciéndose un orden de procedimiento que, al par que consienta allegar elementos de prueba á lo actuado, permita depurar responsabilidades que hoy no podían, en muchas ocasiones, hacerse efectivas, por deficiencias de los expedientes, instruidos sin reglas fijas señaladas de antemano.

Por último, se deslinda claramente la facultad de suspender interinamente; establécese una razonada clasificación de las faltas administrativas; se adoptan prudentes precauciones para que la arbitrariedad no tenga cabida, y se dictan, en fin, otros preceptos en que se armoniza el principio de autoridad y la eficacia de las responsabilidades con las garantías de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernández Villaverde,

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo

obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia. Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase, con.....	6.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con.....	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de.....	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 á 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 á 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 á 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 á 2.499
Idem de tercera id., de.....	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirugía, hasta..	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas.
Idem de segunda id., con.....	1.750 —
Idem de tercera id., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuáles fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinan y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse

los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el artículo 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prorróga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21

de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Quando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Quando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.º se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.º La Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.º Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Ésta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que sé halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el

funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina, si la hubiere.

Quando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Quando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Quando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Rosalía Cuadrado Hernández por el delito de parricidio, y á Luis Rueda Ramos por el de asesinato á la pena de muerte:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Rosalía Cuadrado Hernández y Luis Rueda Ramos por las de reclusión y cadena perpetua respectivamente.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Palencia, en la cual se condena á Máximo Lorenzo Vargas á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Máximo Lorenzo Vargas por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Guadalajara, en la cual se condena á Juan de Pedro Peinado á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que en la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan de Pedro Peinado por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Santander, en la cual se condena á Pablo Gil y Gil á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pablo Gil y Gil por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Cádiz el día 13 de Febrero último, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del actual, condenando á la pena de muerte al carabiniere de la Comandancia de dicha capital, Antonio Olivada Torrá, por el delito de insulto de obra á superior en acto del servicio de armas:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Olivada Torrá, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Vista la sentencia de pena de muerte impuesta en la isla de Cuba en 14 del actual al paisano José Sánchez Ortega por el delito de secuestro:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á José Sánchez Ortega, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Cartagena el 12 del mes actual, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del mismo, condenando á la pena de muerte al marinero de la fragata *Lealtad*, Pedro Carrillo y Barnés, por el delito de parricidio:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Carrillo Barnés, conmutándosela por la inmediata.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente de indulto promovido con arreglo al art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico y el testimonio de la sentencia que en 21 de Octubre de 1890 dictó la Sala segunda del

Tribunal Supremo, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan de la Cruz Márquez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Ponce que le condenó á la pena de muerte por delito de asesinato:

Vistos el Real decreto de 18 de Marzo de 1887 y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Considerando que los REYES de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 28 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoración de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á Juan de la Cruz Márquez, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 19.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

101. OBRAS PARA EXTRAER LOS RESTOS DE UN BUQUE Á LA ENTRADA DEL RÍO LOIRA. (A. a. N., núm. 14/79. Paris, 1891.) Las obras necesarias para la extracción de los restos del vapor *La Châtelier*, situado á la entrada del río Loira (véase el Aviso núm. 218/1.314 de 1890), se iluminan, durante la noche, con luz eléctrica, que es visible á unas 10 millas.

Carta núm. 150 a de la sección II.

102. DESAPARICIÓN DE DOS BOYAS Á LA ENTRADA DEL RÍO LOIRA. (A. a. N., núm. 14/80. Paris, 1891.) La boya roja de Mindin y la boya negra, de campana, de Ville-es-Martín, se las han llevado los hielos que arrastra el Loira. Se repondrán á fines de invierno.

Carta núm. 150 a de la sección II.

Estados Unidos.

103. VIGIA ESTABLECIDO EN EL FARO DE LA PUNTA NOBSKA EN WOODS HOLE (PASO DE VINEYARD.) (A. a. N., núm. 14/85. Paris, 1891.) La Cámara de Comercio de Boston ha establecido un vigía en el faro de la punta Nobska.

Los buques que pasan á la vista de este faro se anuncian á los periódicos marítimos principales de Nueva York y de Boston, cuando izan sus números y sus banderas distintivas.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 120, carta número 588 de la sección IX y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 124.

104. CAMPANA DE NIEBLA EN EL FARO DE DICE'S HEAD EN LA BAHÍA PENOBSCOT (MAINE.) (A. a. N., núm. 14/86. Paris, 1891.) La campana instalada en el faro de Dice's Head, á la entrada del puerto Castine, en la bahía Penobscot, se tañe á mano durante los tiempos neblinosos en contestación á las señales de niebla que hacen los buques que pasan al alcance de su sonido.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 102, y carta número 588 de la sección IX.

105. LUCES DE ENFILACIÓN PARA LA ENTRADA DE NEWBURYPORT (MASSACHUSETTS). (A. a. N., núm. 14/87. Paris, 1891.) Desde el 6 de Enero de 1891, se deben haber encendido dos luces situadas en dos postes colocados en la playa de Salisbury, para marcar una enfilación que conduce al canal actual de entrada del río Merrimack. Estas luces, que distan entre sí 130^m, están enfiladas en dirección al N. 69° W.

La luz anterior, *flja roja*, está elevada 8^m sobre el nivel medio del mar.

Situación aproximada: 42° 49' 15" N. y 64° 36' 53" W.

La luz posterior, *Aja blanca*, está elevada 11^m sobre el nivel medio del mar.
Situación: 42° 49' 16" N. y 64° 36' 58" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 108, carta número 588 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 58.

MAR BÁLTICO

Noruega.

106. SEÑALES DE NIEBLA DE OXÖ Y DE GRÖNNINGEN. (A. a. N., núm. 14/81. *Paris*, 1891.) Los aparatos para señales de niebla de los faros de Oxö y de Grönningen, están ya instalados en su sitio. La sirena de Oxö emite, en tiempos de niebla, dos sonidos cada *dos minutos*, el primero grave y el segundo agudo.

La campana de Grönningen da una campanada cada *treinta segundos*.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, páginas 236 y 238, y carta núm. 819 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

107. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO PELIGROSO FRENTE AL NORTH FORELAND. (A. a. N., núm. 14/82. *Paris*, 1891.) Los restos de un buque perdido y sumergido frente al North Foreland, están valizados por medio de una boya verde y de una luz flotante cuya embarcación lleva las marcas prevenidas.

La boya está fondeada en 27^m de agua, á 3,3 millas al N. 73° E. del faro del North Foreland y á 1,8 milla al N. 28° E. de la boya Elbow.

Cartas números 219 y 696 de la sección II.

108. BUQUE PERDIDO FRENTE AL NORTH FORELAND. (A. a. N., núm. 14/84. *Paris*, 1891.) Cerca de los restos del buque perdido *Glance*, sumergido á 3,8 millas al N. 12° W. del faro flotante Goodwin y á 4,5 millas al N. 81° E. del faro del North Foreland, se ha fondeado una boya verde en 15^m de agua.

Carta núm. 219 de la sección II.

109. BUQUE PERDIDO PELIGROSO FRENTE Á LA ENTRADA DEL RÍO HUMBER. (A. a. N., núm. 14/84. *Paris*, 1891.) Cerca de los restos del vapor *Thessaly*, sumergido frente á la entrada del río Humber, se han colocado una boya verde y una embarcación con luz, que lleva las marcas acostumbradas.

La boya se encuentra en 13^m de agua, en bajamar, á 20^m hacia el E. del buque perdido y la sitúan las marcaciones siguientes: el faro flotante de Spurn al N. 57° W. y la boya Rosse Spit al S. 84° W.

Carta núm. 239 de la sección II.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4

por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles. Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 78'60.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	1.900.000	78'09

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	1.900.000	78'09	1.483.710

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á la provincia de que procede, y se expresa á continuación para su pago en metálico desde el día 1.º de Abril próximo las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto y numeración es el siguiente:

Numeración de las facturas.	Provincias.
-----------------------------	-------------

Cinco vencimientos.

10.869.....	León.
10.889.....	Valencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1891.

Montepío civil, de la letra R á la Z.
Tropa.

Día 2.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil de la letra M á la Q.

Día 3.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F á la L.

Día 4.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 5.

Cruces.

Día 6.

Montepío militar, de la letra A á la E.
Jubilados.

Día 7.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M á la Q.
Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 8.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la G.

Días 9 y 10.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán estado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1891.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en 28 de Febrero de 1891.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	7.806.794	'38	4.756.197	'30	Capital.....	8.000.000			
Cartera... {					Billetes en circulación.....	2.406.050			
Hasta tres meses....	3.457.818	'57			Saneamiento de créditos.....	97.992	'28	1.738.854	'95
A más tiempo.....	253.308	'35			Cuentas corrientes.....	8.789.071		3.933.516	'52
			3.711.126	'92	Depósitos sin interés.....	972.813	'61	1.344.337	'31
Créditos con garantías.....			456.200		Dividendos.....	120.705		20.834	'50
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....			3.945.282	'42	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			36.454.619	'75
Sucursales.....			1.194.810	'46	Cuentas varias.....			1.031.851	'73
Comisionados.....			526.499	'06	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	38.000			
Corresponsales.....			48	'27	Expendición de efectos timbrados.....	6.314	'13		
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....					Recaudación de contribuciones.....	7.999	'32		
Cuentas varias.....			2.430.397	'95	Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	3.017.734	'72		
Efectos timbrados.....			2.852.002	'95	Idem id.: efectos timbrados.....	3.359.982	'17		
Delegados cuentas efectos timbrados.....			423.457	'59	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	218.403	'75	5.444	'75
Recibos de contribuciones.....			123.534	'49	Intereses por cobrar.....	34.797	'19		
Recaudadores de contribuciones.....			3.414.555	'49	Ganancias y pérdidas.....	47.462	'36		19'77
Tesoro: Deuda de Cuba.....			34.711	'60					
Propiedades.....			160.877	'93					
Gastos de todas clases:									
Instalación.....	8.034	'69							
Generales.....	28.391	'33							
			36.426	'02					
			2.271	'93					
			27.116.725	'53				44.529.479	'29

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero y dos primeros meses del año 1891, comparados con los de iguales períodos de los años de 1889 y 1890.

Table with columns for 'PARTIDA DEL ARANCEL', 'NOMENCLATURA', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (subdivided into 'EN EL MES DE FEBRERO DE' and 'EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE' for years 1889, 1890, and 1891). The table lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro colado', and 'Aceite de coco' with their respective values in Pesetas.

Vertical text on the right margin containing page numbers and other administrative markings.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Papel continuo para imprimir...
— para litografiar y estampar...
— hecho á mano y el rayado...
Libros é impresos en castellano...
— en idioma extranjero...
Estampas, mapas y diseños...
Papel estampado con oro, etc...
— de las demás clases...
— de estraza...
Papeles no tarificados...

CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.

Duelas...
Madera ordinaria en tablas y tablones...
— fina en tablas y tablones...
— en hojas...
Pipería armada ó sin arnar...
Madera ordinaria labrada...
— fina labrada...
— en objetos dorados...
Enea, esparto, crin vegetal, etc...
Pasta para fabricar papel (1)...

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Caballos castrados...
Los demás caballos...
Ganado mular...
— asnal...
— vacuno...
Ganado lanar y cabrío...
Cueros y pieles sin curtir...
Pieles charoladas y las de becerro curtidas...
Las demás pieles curtidas...
Correas para maquinaria...
Grasas animales...
Guano y demás abonos...

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Máquinas agrícolas...
— motrices...
Las demás, de cobre...
Idem, de otras materias...
Coches y berlinas de 4 asientos...
Berlinas de 2 asientos...
Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas...
Coches para ferrocarriles...
Los demás vehículos para idem...
Carros de transporte...
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson)...
— dichas desde 51 á 300...
— dichas desde 301...
— de hierro ó acero...

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Aves y caza menor...
Carne en salmuera y tasajo...
— y manteca de cerdo...
— de las demás clases...
Manteca de vacas...
Pacalao y pez palo...
Pescados frescos...
— salpistrados, ahumados, etc...

Table with columns for years (1889, 1890, 1891) and Pesetas values, organized by class (VIII, IX, X, XI, XII).

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero y dos primeros meses del año de 1891, comparados con los de iguales periodos de los años 1889 y 1890.

Table with columns for 'CANTIDADES EXPORTADAS' and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS', each subdivided into 'EN EL MES DE FEBRERO DE' and 'EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE'. Rows include categories like 'NOMENCLATURA', 'CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.', 'CLASE II.—Metales y sus manufacturas', 'CLASE III.—Drogas y productos químicos', and 'CLASE IV.—Manufacturas de algodón'.

Vertical text on the right margin containing numerical values: 49 400, 41 149, 84 696, 75 141, 103 744, 954 400, 951 970, 246 852, 508 176, 450 846, 624 464.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORATADAS

CANTIDADES EXPORATADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 4 columns: Item description (e.g., Aves y caza, Carnes frescas, Jamones y carnes saladas), Unit (Kilogramos, Hectolitros), and Value for 1889, 1890, and 1891.

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE FEBRERO DE

EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE

Main data table with 12 columns: Item description, Unit, and Value for 1889, 1890, and 1891 (repeated for each of the six time periods).

	Kilogramos.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
	1889	1890	1889	1890	1889	1890	1889	1890	1889	1890	1889	1890
238 Algarrobas.....	74.435	71.506	2.865	2.865	10.350	8.932	19.696	344	37.930	444	27.246	27.246
239 Alpiato.....	228.502	378.651	72.947	72.947	100.871	61.696	19.696	19.696	61.709	15.375	15.375	15.375
242 Conservas alimenticias.....	379.108	378.651	295.680	295.680	580.278	568.662	443.520	443.520	1.162.209	1.231.621	1.231.621	1.231.621
243 Embutidos.....	14.472	27.110	30.446	30.446	68.056	72.360	152.230	152.230	214.475	239.815	239.815	239.815
244 Chocolate.....	22.197	19.780	26.530	26.530	59.179	66.591	79.590	79.590	251.025	148.020	148.020	148.020
245 Dulces.....	2.963	3.623	6.035	6.035	14.724	7.407	15.088	15.088	24.962	21.006	21.006	21.006
247 Pastas para sopa.....	114.157	127.789	77.855	77.855	193.988	66.211	45.156	45.156	137.856	151.503	151.503	151.503
					35.214.639	33.437.209	40.230.255	40.230.255	74.667.970	67.988.381	67.988.381	67.988.381
253 Abanicos.....	2.935	3.361	2.606	2.606	3.506	73.375	65.150	65.150	153.625	156.300	156.300	156.300
254 Alpargatas.....	9.779	32.711	6.155	6.155	10.994	117.348	73.860	73.860	140.100	417.324	417.324	417.324
255 Cerillas fosfóricas.....	2.487	4.783	1.286	1.286	2.322	4.974	2.572	2.572	6.134	23.838	23.838	23.838
257 Naipes.....	14.014	12.083	11.771	11.771	26.097	84.084	70.626	70.626	145.488	168.210	168.210	168.210
					279.781	279.781	212.208	212.208	445.847	765.672	765.672	765.672
												80.689.562

CLASE XIII.—Varios.

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero y dos primeros meses del año 1891, comparado con los de igual periodo de los de 1889 y 1890.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1891 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1891 Pesetas.
I.....	4.752.874	5.037.329	6.152.177	9.800.471	11.227.316	13.740.089
II.....	2.489.374	2.657.043	2.346.904	5.225.724	6.408.461	5.525.511
III.....	3.941.363	4.260.166	4.384.062	6.956.523	8.851.340	8.503.070
IV.....	11.942.074	9.265.291	10.652.231	23.095.824	22.391.513	21.820.735
V.....	2.049.376	2.274.837	2.581.332	4.726.090	5.211.717	5.121.660
VI.....	2.222.947	2.441.508	2.789.069	3.667.162	4.473.976	5.219.934
VII.....	1.072.019	1.385.839	1.039.923	2.275.209	2.076.660	2.388.375
VIII.....	765.874	714.075	413.082	1.633.590	1.426.450	1.080.580
IX.....	4.238.191	3.810.092	3.736.567	9.399.930	8.108.694	8.152.487
X.....	3.826.100	2.857.117	4.655.678	8.292.164	6.817.030	9.332.927
XI.....	3.667.944	4.011.340	3.229.407	6.459.452	7.414.166	6.511.001
XII.....	10.237.712	14.306.950	14.560.214	22.766.900	27.605.289	29.071.861
XIII.....	549.939	430.797	475.782	1.077.293	1.080.437	1.000.321
TOTALES.....	51.155.787	53.452.384	57.016.428	105.376.342	113.693.049	117.468.551

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1891 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1891 Pesetas.
I.....	8.964.023	8.317.645	6.894.816	17.506.268	16.871.645	14.288.546
II.....	10.561.791	7.499.317	8.038.099	19.359.250	16.662.408	13.991.248
III.....	2.138.153	2.242.570	2.486.286	3.650.906	4.468.084	4.459.806
IV.....	1.362.296	1.531.642	1.609.202	2.856.819	2.952.730	2.851.068
V.....	148.182	194.812	231.662	329.697	245.258	388.860
VI.....	944.654	879.437	660.985	2.346.712	2.211.263	1.580.313
VII.....	461.406	305.722	333.568	777.505	430.895	644.612
VIII.....	814.786	864.732	704.788	1.709.491	1.633.235	1.250.309
IX.....	2.406.244	2.890.358	3.196.635	5.048.747	5.908.457	6.113.734
X.....	3.695.757	4.264.032	4.192.755	8.240.798	7.752.293	7.486.787
XI.....	39.928	72.898	81.981	196.788	96.121	146.218
XII.....	35.214.639	33.437.209	40.230.255	74.667.970	67.988.381	80.689.562
XIII.....	279.781	558.621	212.208	445.347	765.672	380.624
TOTALES.....	67.031.640	63.058.995	68.813.240	137.125.398	128.086.442	134.261.687

NOTA IMPORTANTE. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en los años 1890 y 1891 son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la valoración de los mismos por la *Tabla oficial* de 1889, última publicada.

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones y provincias ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE									
		1889			1890			1891			
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.				
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	366	288.978	36	249	323	273.191	45.141	422	364.817	56.498
	Extranjeros.....	361	285.865	151.	069	340	249.816	160.344	423	315.198	179.482
De vela.....	Nacionales.....	131	20.284	9.	321	162	13.111	11.107	151	12.829	10.221
	Extranjeros.....	141	39.854	43.	603	125	27.170	30.340	151	35.608	36.222
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	105	64.574	»		72	50.026	»	62	47.970	»
	Extranjeros.....	310	256.140	»		388	340.023	»	163	137.598	»
De vela.....	Nacionales.....	44	2.074	»		47	2.421	»	37	1.536	»
	Extranjeros.....	58	13.942	»		57	10.215	»	79	36.762	»
TOTALES.....		1.516	971.711	240.242		1.514	965.973	246.932	1.488	952.318	282.423
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE									
		1889			1890			1891			
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	829	655.997	81.	221	729	625.970	84.733	836	718.057	128.304
	Extranjeros.....	761	622.866	293.	364	702	518.961	338.571	868	651.897	357.475
De vela.....	Nacionales.....	232	29.339	16.	316	299	20.729	17.223	337	26.230	23.186
	Extranjeros.....	295	83.801	89.	471	268	66.865	74.631	365	86.954	93.674
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	170	104.209	»		123	112.317	»	136	87.928	»
	Extranjeros.....	674	575.403	»		800	606.836	»	434	375.413	»
De vela.....	Nacionales.....	83	6.085	»		74	3.905	»	77	2.830	»
	Extranjeros.....	129	41.207	»		108	23.979	»	124	38.334	»
TOTALES.....		3.173	2.118.907	480.372		3.113	2.069.562	515.158	3.177	1.987.643	602.639

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE									
		1889			1890			1891			
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.				
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	391	362.888	80.	732	381	310.534	107.065	423	357.153	77.883
	Extranjeros.....	684	520.422	562.	111	713	566.543	620.488	602	422.242	483.748
De vela.....	Nacionales.....	118	10.114	8.	508	107	11.383	8.289	103	13.909	10.809
	Extranjeros.....	130	42.252	31.	070	91	18.718	23.368	109	21.925	25.791
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	46	17.638	»		48	33.465	»	54	45.454	»
	Extranjeros.....	48	38.057	»		37	47.449	»	41	25.780	»
De vela.....	Nacionales.....	28	867	»		71	3.251	»	75	3.533	»
	Extranjeros.....	59	18.187	»		46	10.928	»	54	15.840	»
TOTALES.....		1.504	1.010.425	682.421		1.494	1.002.271	759.210	1.461	945.836	598.231
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE									
		1889			1890			1891			
CARGADOS											
Vapores.....	Nacionales.....	775	699.105	154.	932	806	719.594	198.566	870	746.477	160.771
	Extranjeros.....	1.387	1.122.105	1.184.	351	1.487	1.179.234	1.270.118	1.288	982.015	1.030.584
De vela.....	Nacionales.....	248	25.159	21.	109	199	22.142	16.793	190	23.995	18.435
	Extranjeros.....	240	68.648	65.	539	191	52.148	58.403	214	44.910	50.647
EN LASTRE											
Vapores.....	Nacionales.....	91	37.387	»		140	78.184	»	104	72.840	»
	Extranjeros.....	97	90.259	»		68	79.789	»	79	56.457	»
De vela.....	Nacionales.....	50	3.258	»		130	6.336	»	138	6.282	»
	Extranjeros.....	103	31.448	»		111	32.951	»	113	26.540	»
TOTALES.....		2.991	2.077.360	1.425.931		3.132	2.170.378	1.543.880	2.996	1.959.516	1.260.437

falsificación y estafa; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la Doña Juliana Sanz, procedan á la busca y captura, y la trasladen á la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición. Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1641

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este de esta Corte. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Torralba Lucena, de treinta y cuatro años, soltero, gimnasta, domiciliado Plaza de Herradores, 10, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde. A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido. Madrid á 18 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—1642

MADRID - NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en autos ordinarios promovidos por D. Vicente Abril y Cabello contra D. Manuel Moliní y su esposa Doña Petra González sobre nulidad de una escritura de cesión, y de la inscripción de dicha escritura, se emplaza á los demandados referidos, cuyo domicilio se ignora, por medio de la presente para que dentro del segundo y último término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula, comparezcan en dichos autos, personándose en forma á contestar la demanda interpuesta contra ellos; prevenidos que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Madrid 13 de Marzo de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Licenciado Juan Soriano. 94—P

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital. Por la presente cito, llamo y emplazo á Esteban del Solar García, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que vive en la calle del Amparo, 14, principal izquierda; Bernardo Méndez Ferrol, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que vive Solana, 4; Francisco Rodríguez Tejada, de veintitrés años, soltero, joyero, natural de Málaga, que vive Sal, 9, y Rafael Larrumbe Maldonado, de veinte años, soltero, impresor, natural de Cádiz, que vive Segovia, 55, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habidos, los presenten ante el repetido Juzgado. Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—1643

MADRID—SUR

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, á instancia del Procurador D. Pedro Faura, de la Sindicatura del concurso de D. Eugenio Joaquín de Ahumada, contra los acreedores reconocidos y graduados de segunda clase en dicho concurso, que luego se insertarán, sobre que se declare la caducidad de los créditos que tenían reconocidos á su favor en el mencionado juicio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen así: «Sentencia. — En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1891. El Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del Sur de la misma, habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, promovidos y seguidos por D. Leandro Antón Fernández, Abogado, y de esta vecindad, como único Síndico del concurso de acreedores de D. Eugenio Joaquín de Ahumada, representado por el Procurador D. Pedro Faura, y defendido por el mismo, con los acreedores reconocidos y graduados en la segunda clase en dicho juicio Sres. D. Manuel Rodríguez del Castillo, D. Pedro Rodríguez, D. Juan Iñarrea y Compañía, D. Manuel de las Casas y Zumarán, Don Antonio Sánchez, D. Diego Barranco, D. Eugenio Cuerda, D. Antonio José Cabrera, D. Juan de Ballesteros, Doña María Ramona Zabala, D. Cipriano García, D. José Maca, Don Vicente Bradi, D. Juan de Carvajal, Doña María Barriocón, viuda de D. Domingo Haedo, D. Joaquín Alonso, D. Fernando de la Puebla, D. Gregorio Cuerda, D. Juan de Castelaun y D. Juan Pérez Lorenzo, declarados en rebeldía, por lo que no constan sus profesiones y domicilios, sobre que se declara

re la caducidad de los créditos que tienen reconocidos á su favor en dicho concurso; y Fallo que debo declarar y declaro caducados y prescritos los créditos reconocidos y graduados en el concurso de Don Eugenio Joaquín de Ahumada, á los acreedores D. Manuel Rodríguez del Castillo, D. Pedro Rodríguez, D. Juan Iñarrea y Compañía, D. Manuel de las Casas y Zumarán, D. Antonio Sánchez, D. Diego Barranco, D. Eugenio Cuerda, D. Antonio José Cabeza, D. Juan Ballesteros, Doña María Ramona Zabala, D. Cipriano García, D. José Maca, D. Vicente Bradi, D. Manuel de Carvajal, Doña María Barriocón, viuda de Don Domingo Haedo, D. Joaquín Alonso, D. Fernando de la Puebla, D. Gregorio Cuerda, D. Juan de Castelaun y D. Juan Pérez Lorenzo, quedando exonerada la Sindicatura de dicho concurso de la obligación de satisfacerlos. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos, de esta Corte, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.» Y con el fin de que sea inserto en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo y libro el presente que autorizo en Madrid á 11 de Marzo de 1891.—V.º B.º= Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores. 95—P

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 18 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, segundo. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse 10 ó más acciones, desde el día 28 de este mes al 8 de Abril inclusive, cuyos depósitos se admitirán dentro del plazo expresado, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana. Desde el 10 al 17 estará de manifiesto el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia. A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estas admitidas en los mismos días fijados para los de los señores accionistas. Barcelona 23 de Marzo de 1891.—Por el Canal de Urgel, el Director, Pablo Garriga y Grau. X—1561—2

Sucursal del Banco de España en Gijón.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 444, constituido en este Banco en 27 de Agosto de 1888, á nombre de Doña María de la Paz Acebal, y consistente en 1.500 pesetas nominales de obligaciones de la Sociedad Menéndez Valdés y Compañía, de Gijón, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad. Gijón 12 de Marzo de 1891.—V.º B.º= El Director, Villaamil.—El Secretario, Manuel Guerra. X—1514—2

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Description of weather conditions (Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.) and corresponding values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Marzo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Price category (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Price (Pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Sixto III, Papa, y San Cástor y Doroteo, mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — (A beneficio de los Contadores). — El Espejo. — R. R. — Aguas mejores. TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — La choza del diablo. CIRCO DE PARISH. — A las ocho y media. — La Virgen del Mar. — La Estudiantina. — El chaleco blanco, en que toma parte la muy aplaudida banda de cornetas. TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos. — El barbero de mi barrio. — Los Dioses del Olimpo (reprisado). — Caretas y capuchones.